



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: 68001-31-05004-2018-00376-01

### SENTENCIA

En Bucaramanga, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se procede a surtir el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de la referencia, instaurado por el señor JUAN BAUTISTA PEDRAZA GONZALEZ contra la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que se adelanto en el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de la ciudad de Bucaramanga, señalándose lo siguiente:

En ejercicio de la acción ordinaria laboral, a través de apoderado judicial, el señor JUAN BAUTISTA PEDRAZA GONZALEZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en procura que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos contemplados en el Acuerdo 049de 1990 en un 14% por tener a su cónyuge a cargo.

#### 1. HECHOS:

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que el señor JUAN BAUTISTA PEDRAZA GONZALEZ cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez de origen común, razón por la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES mediante la Resolución N° 010162 del 27 de octubre de 2009, le reconoció dicha prestación a partir del 1 de noviembre del mismo año. Agregó que contrajo matrimonio católico el 25 de enero de 1969 con la señora ROSANA RAMIREZ DE PEDRAZA persona con al que convive hasta el día de hoy, sin recibir ningún tipo de renta, pensión y/o salario, dependiendo única y exclusivamente del demandante. Sostuvo que el 13 de abril de 2018, agoto reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENISIONES en procura del reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, recibiendo respuesta negativa por parte de la entidad, argumento que los incrementos desaparecieron a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993.

#### 2. CONTESTACION A LA DEMANDA:

Correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES quien luego de surtido el trámite correspondiente, procedió a la notificación de la demandada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien mediante escrito de contestación visible a folio 32 procedió a señalar que:

De los hechos 1, 3 y 4 dijo ser parcialmente cierto lo contenido en ellos, en lo que respecta al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor JUAN BAUTISTA PEDRAZA GONZALEZ mediante la Resolución N° 010162 del 27 de octubre de 2009, a la reclamación interpuesta y a su correspondiente respuesta, de los restantes dijo no constarles o no ser cierto en estricto sentido. Oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra.

Como soporte de su defensa, indico que: “(...) al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, (a partir del 1° de abril de 1994), los incrementos pensionales que establecida el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, desaparecieron de la vida jurídica, en consideración a que, los

*incrementos no hacen parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional ni del régimen transicional contemplado en la mencionada ley 100 de 1993 (...) Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que, además que no existen los requisitos en las normas vigentes para que se pueda acceder al incremento por personas a cargo, no se cumple con la carga de la prueba de demostrar la convivencia y dependencia económica de la señora ROSA RAMIREZ y en consecuencia no hay lugar a la declaratoria deprecada (...)*”

Propuso como excepciones de fondo, las que denomino: COSA JUZGADA, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS INCREMENTOS POR PERSONA A CARGO, INEXISTENCIA DEL REQUISITO SUSTANCIAL DE LA FINALIDAD DEL INCREMENTO PENSIONAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA y la GENERICA.

### 3. SENTENCIA UNICA INSTANCIA

Luego de surtidas las etapas procesales, correspondientes, el señor JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de esta ciudad, profirió la sentencia calendada el 12 de junio de 2020, que se consulta absolviendo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones propuestas en su contra, señalando que en presente caso, no se habían configurado los requisitos para declarar la excepción de cosa juzgada y respecto de lo incrementos rememoro tanto la postura inicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales, como de su propia postura, sostuvo que teniendo en cuenta la nueva interpretación de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia SU-140 de 2019, en la cual el ato tribunal concluyo que los incrementos pensionales del acuerdo 049 de 1990 fueron derogados por la ley 100 de 1993, que los mismos no fueron contemplados por el régimen de transición, por lo cual dichos emolumentos solo permanecen vigentes para quienes adquirieron su derecho directamente del acuerdo 049 de 1990, concluyendo que era dable recoger el criterio que venia aplicando y acogerse a la nueva posición constitucional y como quiera que el señor JUAN BAUTISTA PEDRAZA GONZALEZ no obtuvo su derecho pensional en vigencia del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sostuvo que no tiene derecho al pago de los mismos.

### 4. ALEGATOS DE CONCLUSION

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia del 20 de octubre del año en curso, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito. Dentro del termino concedido para ello, el mandatario judicial de la entidad demandada presento alegatos de conclusión, indicando que: “(...) agotado el debate probatorio y practicadas las correspondientes pruebas, podemos llegar a determinar que ciertamente NO le asiste derecho alguno al demandante para reclamar las prestaciones económicas pretendidas, toda vez que los incrementos pensionales fueron derogados por la ley 100 de 1993, pues el artículo 289 de la mencionada ley derogo todas las disposiciones vigentes que le fueran contrarias para las contingencias de vejez, invalidez y muerte a cargo del ISS hoy Colpensiones, y al no contemplar expresamente la ley 100 de 1993, el reconocimiento de los incrementos pensionales, las normas que anteriormente las consagraban se entienden contrarias a dicha ley y por tanto fueron derogadas. Además sobre el tema la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, despejo cualquier duda sobre la vigencia de los referidos incrementos, dejando en claro que este beneficio se aplica únicamente a los pensionados bajo el régimen del decreto 758 de 1990, y que quien haya alcanzado el estatus de pensionado con posterioridad al 1 de abril de 1994, no puede ser beneficiario de estos, ni siquiera bajo el régimen de transición del artículo 36 de la norma (...)”, peticionando se confirme la sentencia proferida el 12 de junio de los corrientes. Por su parte, la parte actora, guardo silencio durante el termino concedido.

Como quiera que la sentencia fuera totalmente adversa a las pretensiones del demandante, en esta instancia corresponde desatar el grado jurisdiccional de consulta, como en efecto se hace, atendiendo las siguientes:

### 5. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe dirimir el Despacho se centra en establecer si acertó el señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad al absolver a COLPENSIONES del incremento pensional por cónyuge a cargo de que trata el acuerdo 049 de 1990 por no ser el demandante pensionado directamente en aplicación de dicha norma.

Dígase que son aspectos no controvertidos por obrar prueba de ello en el expediente, que el señor JUAN BAUSTISTA PEDRAZA GONZALEZ le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución N° 010162 del 2009, conforme al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990 a partir del 1 de noviembre de 2009.

No obstante lo anterior, y antes de verificar el problema jurídico es necesario ventilar al excepción de fondo propuesta por la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como la de COSA JUZGADA y que fue declarada como no probada por el Juzgado de Pequeñas Causas.

Adujo la entidad demandada que el señor JUAN BAUTISTA PEDRAZA GONZALEZ, ya había acudido a la jurisdicción solicitando los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, indicando que: *“(...) en el proceso radicado N° 2014-00610 del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, instaurado con anterioridad al proceso de la referencia, el señor JUAN BAUTISTA PEDRAZA GONZALEZ solicitó el reconocimiento de los incrementos pensionales, por lo cual se podría configurar la presente excepción (...)”*, no obstante, posteriormente aclara que ello ocurrió el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA.

Sobre el particular, es necesario precisar que pese al requerimiento efectuado a los Juzgados Laborales de la ciudad de Cúcuta, para verificar si la demanda allí interpuesta contienen identidad de partes, objeto y causa sin obtener respuesta alguna, además de requerir a Colpensiones para que allegase dicho medio de prueba, tampoco se obtuvo respuesta favorable, en ese sentido se trae a colación la sentencia SL9303-2015 del 8 de julio de 2015 en proceso bajo radicado N° 46.136 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo en la que recordó: *“(...) la carga de la prueba no puede ser vista desde el prisma exclusivo del demandante, sino que, también debe verse desde el ángulo del demandado, quien tiene el deber correlativo de sustentar probatoriamente las razones sobre las que edifica su defensa (...)”*, en este orden de ideas, como bien lo indico el juez de instancia, es a Colpensiones a quien le correspondía el acreditar los elementos de juicio que permitieran sacar adelante este medio de defensa como la cosa juzgada y así no aconteció, debiendo confirmarse el numeral primero de la decisión adoptada .

## INCREMENTOS PENSIONALES

El incremento pensional que se pretende es un beneficio creado bajo el marco de una ley ya derogada, cuya aplicación se circunscribe exclusivamente a quienes adquirieron el derecho pensional al amparo del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

De tiempo atrás, este Despacho sobre la vigencia de los incrementos pensionales de que trata el art. 21 del acuerdo 049 de 1990, apoyado en los criterios sostenidos tanto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> como por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de esta ciudad<sup>2</sup>, había venido sosteniendo que dichos emolumentos, además de las personas que adquirieron el derecho pensional en vigencia del citado acuerdo, también podían ser reconocidos a los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quienes además de preservar los presupuestos que se deben cumplir para el reconocimiento de la pensión, en cuanto a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas se refiere, conservan también las prerrogativas accesorias que le son propias.

<sup>1</sup> Véase, entre otras, la Sentencia SL-4051 del 18 de septiembre de 2018, proferida dentro del radicado 60.955 con ponencia de la Dra. Ana María Muñoz Segura.

<sup>2</sup> Véase, entre otras, la Sentencia proferida el 08 de marzo de 2017, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2015-099, número interno 831/2016

Ahora bien, recientemente la Corte Constitucional, para reemplazar la Sentencia SU – 310 de 2017 declarada nula mediante auto 320 del 2018, profirió la sentencia SU – 140 de 2019, providencia en la que puso fin a la controversia que existía respecto a la prescriptibilidad de los incrementos pensionales de que trata el acuerdo 049 de 1990, estableciendo, como bien lo reseñó el a-quo, que los incrementos pensionales de que trata el art. 21 del acuerdo 049 de 1990 fueron derogados al entrar en vigencia por la ley 100 de 1993, esto es, a partir del 1 de abril de 1994 para empleados del sector particular y empleados públicos del sector nacional, y a más tardar el 30 de Junio de 1995 a empleados públicos del sector territorial, además de ello, que el régimen de transición estipulado en la última norma citada no los contemplo para quienes lograran ser beneficiarios de este, por lo que concluyó el alto tribunal que solo permanecen vigentes para quienes adquirieron el derecho directamente del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, personas para las cuales no prescribe el derecho.

En este punto, vale la pena indicar que al proferir una sentencia de unificación, la Corte Constitucional busca zanjar las diferencias en criterios jurisprudenciales que existan entre sus distintas salas de revisión, como bien lo manifestó en la sentencia SU – 913 de 2009, con tales sentencias se “*resuelven las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales.*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, al existir un pronunciamiento por medio del cual la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, este Despacho decide recoger su anterior criterio para de ahora en adelante acatar el precedente sentado por el órgano intérprete de la Constitución Política por excelencia, esto es, que los incrementos pensionales de que trata el art. 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año solo están vigentes para aquellas personas que adquiriendo la prestación económica directamente bajo dicho régimen, contrario sensu, quedan excluidos de dichos incrementos aquellas personas que adquirieron la pensión de vejez con base en el acuerdo 049 pero en aplicación del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la ley 100 de 1993.

En la causa que nos ocupa, obra a folio 11 del expediente la Resolución N° 010162 del 2009, acto administrativo mediante el cual COLPENSIONES le reconoció al señor JUAN BAUTISTA PEDROZA GONZALEZ pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2009 con base en el acuerdo 049 de 1990, pero en aplicación del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, así:

ISS - CAJERO ADMINISTRATIVO NACIONAL CAR - Apartado Aéreo 3633 - Cables "ISS" - Bogotá - Colombia

ISS-CAR-SISTEMAS-IVGJ

**RESOLUCION N° 010162 DE 2009**

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el día 07 de SEPTIEMBRE de 2009, el asegurado(a) JUAN BAUTISTA PEDRAZA GONZALEZ, con fecha de nacimiento 28 de AGOSTO de 1949, C.C. 13,809,410, afiliación 913809410 130091416 de la Seccional SANTANDER elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono ALDIA S.A Patronal 00089028890.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se procederá a conceder la pensión de vejez solicitada a partir del 01 de NOVIEMBRE de 2009.

Así las cosas, al encontrar el Despacho que el demandante no se hizo beneficiario de la pensión de vejez directamente en vigencia del acuerdo 049 de 1990, es dable concluir que no puede ser acreedor del incremento pensional que hoy solicita, ello en virtud del nuevo criterio aquí adoptado.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que acertó el señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, al absolver a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JUAN BAUTISTA PEDRAZA GONZALEZ, por lo que se procederá a confirmar la sentencia consultada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

La determinación anterior, encuentra soporte en el pronunciamiento sobre el particular emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, calendado a 10 de octubre de 2019, proferido dentro del radicado No. 250-2018, con ponencia de la Dra. Emma Hinojosa Carrillo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el 12 de junio de 2020, por la señora JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ordinario de única instancia promovido por el señor JUAN BAUTISTA PEDROZA GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este trámite.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

La anterior decisión, se notifica en estados a las partes.

El Juez,

  
ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES  
Juez

  
ELVIS AARÓN CAMACHO VILLAFAÑE  
Secretario Ad-hoc